



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Código
190013103001

Auto de Interlocutorio N° 048

Veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Edil Chicangana Mamián**

Accionado: **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros N° 3 "Cr. Agustín Codazzi"**

Rad.: **2020-00111-00**

Se procede a resolver el presente incidente de **DESACATO**, para lo cual se tendrán como pruebas los elementos de juicio obrantes en el plenario.

ANTECEDENTES:

El Juzgado mediante sentencia N° **083 del 9 de noviembre de 2020**, salvaguardó los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad del accionante **Edil Chicangana Mamián**, identificado con C.C. N° **4.612.927** expedida en Popayán, garantías que estaban siendo desconocidas por el accionado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"**, a quien en consecuencia, se le ordenó que procediera a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el accionante, el catorce de julio de 2020, en el sentido de **(i)** expedir copia íntegra de la historia clínica del actor, en especial, donde se encuentre registrada la atención médica prestada a éste por hechos ocurridos el veintitrés de octubre de 2003, en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), donde resultó lesionado por quemadura en su extremidad superior derecha, cuando se encontraba cumpliendo con sus labores como miembro activo del Ejército Nacional; **(ii)** iniciar la recuperación o reconstrucción de la misma, en caso de que se haya

extraviado; ó **(iii)** remitir la petición del actor a la entidad competente, en caso de que la historia clínica haya sido trasladada a otra institución.

Posteriormente, el accionante interpone incidente de desacato por cuanto el accionado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"** incumplió dicho ordenamiento, ya que hasta la fecha no le ha remitido ni física, ni electrónicamente la respuesta a su petición con los respectivos anexos de historial clínico, solicitando por ello abrir en su contra incidente por desacato a fallo de tutela.

En atención a ello, y previa la apertura del deprecado incidente de desacato, se dispuso notificar la titular del Establecimiento de Sanidad accionado, el contenido del fallo a tutela, para que en el término concedido acatara de inmediato lo dispuesto en el mismo, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto.

Surtida la referida notificación, se guardó silencio al respecto, por lo que al inferirse que aún se le continuaban desconociendo los amparados derechos fundamentales del accionante, en proveído del pasado 12 de enero, se resolvió iniciar el suplicado incidente de desacato en contra de la titular del Establecimiento de Sanidad accionado, Teniente **Natalia Alejandra Jiménez Ortiz**, ante el denunciado incumplimiento al ordenamiento judicial impuesto en el referenciado fallo de tutela, disponiéndose la notificación y traslado correspondiente.

Vencido el término de traslado, sin que la Directora del incidentado Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi" se hubiere pronunciado al respecto, en auto del 25 de los corrientes, se decretaron las pruebas aportadas por el incidentante, sin que se considerare decretar alguna de oficio.

En este contexto, el Despacho procederá a determinar si hay lugar a imponer sanciones por desacato.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

Se debe establecer si la Teniente **Natalia Alejandra Jiménez Ortiz**, en su calidad de Directora del accionado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"**, incurrió en desacato a las órdenes judiciales impartidas en fallo de tutela del 9 de septiembre de 2020.

Tesis del Despacho:

Al anterior cuestionamiento se responde de manera positiva, toda vez que la aludida incidentada, no demostró actos efectivos tendientes al acatamiento de lo dispuesto en el aludido fallo constitucional.

Caso Concreto:

Como ya se relacionó, en la referenciada sentencia de tutela del **9 de septiembre de 2020**, se le ordenó al Directora del accionado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"**, dentro del término concedido, procediera a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el accionante **Edil Chicangana Mamián**, el catorce de julio de 2020.

Dentro de esta tramitación, y de parte de la señora Teniente **Natalia Alejandra Jiménez Ortiz**, responsable del cumplimiento del ameritado ordenamiento judicial, no se acreditó con elementos de juicio atendibles, actos positivos tendientes a revelar su ánimo de acatar lo dispuesto en el ameritado fallo de tutela, pues a pesar de los requerimientos efectuados para el efecto, nunca se pronunció al respecto.

Conforme lo afirmado por el accionante, se observa que el Establecimiento de Sanidad accionado, en cabeza de su Directora, hizo caso omiso a lo ordenado en el fallo de tutela, por cuanto conforme lo depreca el accionante, no le ha remitido ni física, ni electrónicamente la respuesta a su petición con los anexos requeridos; por lo que el endilgado incumplimiento no fue desvirtuado por la incidentada responsable del acatamiento del mismo.

De otro lado, es sabido que la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido, y no se incurra en vías de hecho; por ende, el juez que conozca del desacato debe adelantar un procedimiento en el que se comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; además, debe practicar las pruebas que le soliciten, al igual que aquellas que considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; todo lo cual ha tenido efectivo cumplimiento en este incidente.

Por todo lo anterior, en el presente caso la orden emitida no puede diluirse en el tiempo, y como al este trámite incidental se vinculó legalmente a la titular del Establecimiento de Sanidad accionado e incidentado, Teniente **Natalia Alejandra Jiménez Ortiz**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa, garantizándosele el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual se la enteró nuevamente de la orden judicial que debía cumplir e igualmente se le comunicó la iniciación del trámite incidental, y se le concedió la oportunidad de pronunciarse al respecto, de solicitar y aportar las pruebas para justificar el incumplimiento a dicho ordenamiento judicial o acreditar su cumplimiento, frente a todo lo cual guardó silencio, se concluye que se hace acreedora a las sanciones por desacato.

Ahora bien, dada la contingencia presentada por la pandemia del Covid 19, que ha implicado asumir medidas de protección y bioseguridad, como las del distanciamiento social, se conmutará la sanción a imponer de arresto por la de multa a razón de un salario mínimo legal por cada día de arresto, como así mismo se viene resolviendo en los estrados judiciales en esta clase de incidentes y por dicha coyuntura, tal como lo decidió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en consulta de la sanción por desacato (Radicado 2017-00225-01), acogiendo igualmente pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia¹, al avalar por vía de tutela la remoción de una sanción de arresto impuesta en un incidente de desacato, dejando apenas vigente la sanción pecuniaria que también contempla el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, precisando:

"(...) Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de una aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada..

"Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando ESTE OBJETIVO PUEDE SATISFACERSE CON OTROS MEDIDAS PERMITIDAS POR EL ORDEN JURÍDICO, COMO LAS SANCIONES DE ORDEN PATRIMONIAL, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente"

Así las cosas, como ya se dijo, es preciso sancionar por desacato a la Teniente **Natalia Alejandra Jiménez Ortiz**, Directora del accionado e incidentado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"**, como responsable del incumplimiento al fallo de tutela dictado por este Despacho Judicial, dado que, se itera, fue conminada infructuosamente para el cumplimiento del mismo, fue informada en debida forma de la apertura del presente trámite incidental, y se le permitió el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, sin que desvirtuara la aseveración que en su contra hizo el accionante, en cuanto a la omisión en el cumplimiento al ordenamiento dispuesto en la sentencia de tutela N° **083 del 9 de noviembre de 2020**, en lo atinente a brindar

¹ Rad: E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril de 2020.-M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el accionante, el catorce de julio de 2020, en el sentido de **(i)** expedir copia íntegra de la historia clínica del actor, en especial, donde se encuentre registrada la atención médica prestada a éste por hechos ocurridos el veintitrés de octubre de 2003, en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), donde resultó lesionado por quemadura en su extremidad superior derecha, cuando se encontraba cumpliendo con sus labores como miembro activo del Ejército Nacional; **(ii)** iniciar la recuperación o reconstrucción de la misma, en caso de que se haya extraviado; o **(iii)** remitir la petición del actor a la entidad competente, en caso de que la historia clínica haya sido trasladada a otra institución; lo que no ha tenido ocurrencia hasta ahora en debida forma, verificándose en todo caso, un ánimo renuente y una actitud negligente ante el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela (**responsabilidad subjetiva**: Sentencia T 512 de 2011).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Teniente **NATALIA ALEJANDRA JIMÉNEZ ORTIZ**, Directora del accionado e incidentado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 "Cr. Agustín Codazzi"**, incurrió en **DESACATO** a las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela del **9 de septiembre de 2020**, particularmente en lo referente a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el accionante, el catorce de julio de 2020, en el sentido de **(i)** expedir copia íntegra de la historia clínica del actor, en especial, donde se encuentre registrada la atención médica prestada a éste por hechos ocurridos el veintitrés de octubre de 2003, en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), donde resultó lesionado por quemadura en su extremidad superior derecha, cuando se encontraba cumpliendo con sus labores como miembro activo del Ejército Nacional; **(ii)** iniciar la recuperación o reconstrucción de la misma, en caso de que se haya extraviado; o **(iii)** remitir la petición del actor a la entidad competente, en caso de que la historia clínica haya sido trasladada

a otra institución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR en consecuencia, a la Teniente **NATALIA ALEJANDRA JIMÉNEZ ORTIZ**, conforme con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591/91, y lo antes considerado, conmutando la sanción a imponer de arresto de cinco (5) días, por la de multa, a razón de un salario mínimo legal vigente por cada día de arresto, más la multa correspondiente, para total de **MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. El valor equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta N° 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia², código del Convenio N° 13474 (C.S.J Multas y sus rendimientos – CUN)³, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y para acreditar su pago, se deberá anexar a este Despacho Judicial, copia del respectivo recibo de consignación.

De no de efectuarse el pago en la forma antes indicada, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014⁴ (Artículos 9 y 10), y para tal efecto, se remitirá copia auténtica de la presente providencia, acompañada de la certificación que acredite la fecha de su ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, con destino a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: ORDENAR, que no obstante lo anterior, la Directora del accionado e incidentado **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 “Cr. Agustín Codazzi”**, deberá proceder de manera inmediata a la notificación de esta decisión, a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el accionante, el catorce

² Cuenta corriente vigente según Circular DEAJC 18 – 25.

³ Circular No. DEAJC 18–25 del 16 de abril de 2018 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

⁴ Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento de la Rama Judicial.

de julio de 2020, tal como se ordenó en la referida sentencia de tutela, sin exigirle trámites adicionales.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata la presente decisión a la sancionada e incidentante, conforme a lo reglado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR esta decisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la **consulta de la sanción**, la que se hará en el efecto **suspensivo**, para lo cual se enviará electrónica y digitalmente la totalidad del presente incidente, conforme lo prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdbff3a6de348765ebef166faeef7cb63ab30b119a49a04e5aafed91
fc05e6a**

Documento generado en 29/01/2021 04:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**